



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 538-2014-OEFA/DFSAI

EXPEDIENTE N° : 033-2012-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : UEA BERLÍN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACLLÓN, PROVINCIA DE BOLOGNESI  
 Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se declara consentida la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014.

Lima, 18 de setiembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución) con la que resolvió lo siguiente:
  - i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa) por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental<sup>1</sup>.
  - ii) Ordenar a Santa Luisa el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI

**"Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007 consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2007 en cuanto a la falta de autorización de vertimiento del efluente industrial TG-01.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 en cuanto a la implementación del procedimiento de operación de la plataforma de desmontes del nivel 4400 que permita asegurar su desempeño ambiental eficiente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2008 en cuanto a la colocación del techo en el depósito de neumáticos.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
5	En el EIA del Proyecto Pailca se ha considerado la disposición final de los residuos domésticos en un relleno sanitario; sin embargo, son trasladados a una planta de compostaje. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos. Asimismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación ni poza de colección de lixiviados.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no contienen los parámetros de cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>2</sup> Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI

**"Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución cumpla con lo siguiente:





iii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presentación extemporánea de los informes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2009 y al primer y segundo trimestre del año 2010<sup>3</sup>.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Santa Luisa el 20 de agosto del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 570-2014 que como Folio N° 698 obra en el expediente.

## II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007 consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua.	Modificar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Este nuevo plan deberá estar acompañado del cronograma de implementación de las actividades a realizarse y del detalle de los costos y recursos que ello implicaría.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 en cuanto a la implementación del procedimiento de operación de la plataforma de desmontes del nivel 4400 que permita asegurar su desempeño ambiental eficiente.	Elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 que asegure su desempeño ambiental eficiente.
3	En el EIA del Proyecto Pailca se ha considerado la disposición final de los residuos domésticos en un relleno sanitario; sin embargo, son trasladados a una planta de compostaje. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos. Asimismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación ni poza de colección de lixiviados.	Definir el tipo de manejo de los residuos domésticos orgánicos. En caso este difiera de la disposición establecida en el instrumento de gestión ambiental, deberá solicitar la aprobación correspondiente a la autoridad competente.
4	Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no contienen los parámetros de cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total.	Efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP teniendo en cuenta todos los parámetros que el instrumento de gestión ambiental establece y reportar sus resultados a la autoridad competente. En caso se considere que no resulta necesario monitorear alguno de dichos parámetros, deberá sustentarse ello mediante una debida evaluación consistente en un programa de monitoreo que incluya un número significativo de muestreos y análisis de los parámetros y, posteriormente, solicitar a la autoridad competente la aprobación de los parámetros a considerar en los monitoreos posteriores.



### Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI

"Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Santa Luisa S.A. en el extremo referido a la presentación extemporánea de los informes de monitoreo de efluentes presentados por el titular minero a la autoridad competente, correspondientes al III y IV Trimestre del 2009 y al I y II Trimestre del 2010 al siguiente hecho imputado y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### "Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

#### Artículo 207.- Recursos administrativos



5. Asimismo, el Numeral 24.4 del Artículo 24° del RPAS<sup>5</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del RPAS<sup>6</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Santa Luisa el 20 de agosto del 2014 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
 María Luisa Egúsqüiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

5. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

6. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final**

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".